



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/7/CFC34

REGISTRO N° 1286/26.4

//nos Aires, 8 de octubre de 2026.

AUTOS y VISTOS:

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por los doctores Gustavo M. Hornos -como Presidente-, Mariano Hernán Borinsky y Diego G. Barroetaveña, asistidos por el secretario actuante, reunidos a los efectos de resolver acerca de la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos en la presente causa **CFP 5048/2016/TO1/39/7/CFC34**, caratulada **"KIRCHNER, Máximo y otros s/recurso de casación"**.

Y CONSIDERANDO:

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de esta ciudad, con fecha 14 de septiembre de 2026, resolvió en lo aquí pertinente:

"I. RECHAZAR in limine los recursos de reposición interpuestos por el Dr. Luis Joel Goldin, en representación de Máximo y Florencia Kirchner; por Sebastián José Sánchez, en su carácter de director titular de Hotesur S.A. y Los Sauces S.A.; y por la Dra. Yanina Nicoletti, defensora de Lázaro Antonio Báez, por los fundamentos desarrollados en los considerandos III, IV y V de la presente, SIN COSTAS (arts. 447, contrario sensu, y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)".

II. Contra esta decisión, el apoderado judicial especial de Máximo Kirchner y Florencia Kirchner, doctor Luis

Fecha de firma: 08/10/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#41943777#522480040#20261008124949342

Joel Goldin, y el director titular de Hotesur S.A. y Los Sauces S.A. -con el patrocinio letrado del primero-, interpusieron recursos de casación, los que fueron concedidos el 30 de septiembre de 2026 y mantenidos ante esta instancia.

III. a. Recurso de casación de Máximo y Florencia Kirchner.

Ante todo, la parte recurrente explicó que la reposición había sido deducida contra el punto IV del decreto del 26 de agosto de 2026, mediante el cual se difirió el tratamiento del pedido de suspensión del incidente y de las medidas cautelares dispuestas hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunciara sobre la queja pendiente.

Encauzó sus agravios en ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N., alegando que la sentencia impugnada adolece de arbitrariedad por fundamentación aparente y apartamiento palmario de las constancias de la causa y del derecho aplicable.

Sostuvo que la resolución recurrida exhibe un doble estándar, ya que el tribunal convalidó los efectos suspensivos de lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y, en cambio, rechazó idéntica consecuencia respecto de la intervención pendiente de la Corte Suprema en este proceso.

Explicó que la prosecución del trámite y de las medidas cautelares dispuestas en el marco de la presente vulnera el principio de personalidad o intrascendencia de la pena previsto en el art. 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/7/CFC34

Que ello proyectaría los efectos patrimoniales del decomiso sobre bienes de personas que no fueron condenadas en estas actuaciones.

Afirmó que continuar con la ejecución mientras se encuentra pendiente una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación podría frustrar su jurisdicción y tornar ilusoria una eventual decisión favorable. Destacó que dicho recurso posee efecto suspensivo *"cuando existen circunstancias excepcionales, gravedad institucional o riesgo de tornar ilusorios los derechos debatidos"*.

En consecuencia, invocó la afectación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso y del derecho de propiedad.

Al terminar, solicitó que se case la resolución impugnada y se disponga la inmediata suspensión del incidente de ejecución y de las medidas cautelares hasta que la Corte Suprema resuelva la queja referida.

Hizo reserva del caso federal.

b. Recurso de casación presentado por el director titular de Hotesur S.A. y Los Sauces S.A.

La parte recurrente impugnó la decisión que rechazó la reposición deducida contra el pronunciamiento que había diferido la intervención de ambas sociedades en el presente incidente.

Expresó que dicha resolución resulta arbitraria y vulnera los derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad. Ello, en virtud de que mantiene medidas cautelares sobre trece inmuebles pertenecientes a las sociedades y, al mismo tiempo, les impide intervenir en el trámite y ejercer

Fecha de firma: 08/10/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#41943777#522480040#20261008124949342

las defensas correspondientes.

Consideró que un embargo produce el congelamiento absoluto e inmediato de los activos más valiosos de las firmas, paralizando de facto su objeto y giro comercial.

Añadió que las sociedades mencionadas poseen personalidad jurídica y patrimonio propios diferenciados de los de sus socios, por lo que cualquier pretensión dirigida a afectar sus bienes exige previamente sustanciar y resolver la eventual inoponibilidad de su personalidad jurídica, con plena intervención de aquellas.

Afirmó que no resulta jurídicamente admisible mantener cautelado el patrimonio de las sociedades mientras se posterga su posibilidad de cuestionar la procedencia y alcance de esas medidas.

Por lo expuesto, solicitó que se case la resolución impugnada y se habilite su inmediata intervención en el incidente, a fin de ejercer las defensas vinculadas con las medidas dispuestas sobre sus bienes.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Es un criterio consolidado en esta instancia que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso de casación que realiza el tribunal de anterior intervención, si bien constituye una etapa inevitable del juicio de casación – que prevé el art. 444 del CPPN– no resulta definitivo, sino que es de carácter provisorio.

Si esta Cámara considera -en un nuevo examen- que el recurso es formalmente improcedente y ha sido mal concedido, puede desecharlo en cualquier momento, sin que medie pronunciamiento sobre el fondo, antes o aun después de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/7/CFC34

la audiencia de informes o al dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala IV, C.F.C.P.: causa 1178/2013, "Alsogaray, María Julia s/recurso de casación", Reg. 641.14, del 23/04/2014; CFP 1738/2000/TO1/2/CFC1, "Bignoli, Santiago María; Bignoli, Arturo Juan y Oficina Anticorrupción s/incidente de prescripción de acción penal", Reg. 1312.14, del 27/06/2014; causa 1260/2013, "Ríos, Héctor Geremías s/recurso de casación", Reg. 695.15, del 20/04/2015; causa FSA 74000069/2007/TO1/CFC1, "Ojeda Villanueva, Néstor Alfredo s/recurso de casación", Reg. 1111.15, del 09/06/2015; causa FGR 6715/2014/2/CFC1, "Gatica, Rey David s/recurso de casación", Reg. 140/16, del 19/2/2016; causa CPE 990000411/2006/TO1/4/CFC2, "Samid, José Alberto s/recurso de casación", Reg. 1808/17, del 19/12/17; causa FBB 2993/2013/TO1/1/CFC1, "Marino, José Luis s/recurso de casación", Reg. 1378/18, del 4/10/18; causa CFP 420/2015/CFC1, "Echegaray, Ricardo s/recurso de casación", Reg. 1504/19, del 17/07/19; causa FSM 1800/2009/TO1/8/3/CFC5, "Pedreño Mario Javier s/recurso de casación", Reg. 761/20 del 9/06/20; FLP 23933/2020/3/CFC2, "Amado, Héctor Oscar s/recurso de casación", Reg. 1236/2023, del 13/09/23; entre muchas otras).

V. Sentado lo anterior, corresponde efectuar una breve reseña de las constancias relevantes de la causa en torno a las impugnaciones presentadas.

a. El 26 de agosto de 2026 el juez Rodrigo Giménez Uriburu dispuso, de conformidad con lo dispuesto en los puntos III y IV puntos, tener presente para su oportunidad la presentación efectuadas por Sebastián José Sánchez -en su

Fecha de firma: 08/10/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#41943777#522480040#20261008124949342

carácter de Director Titular de Hotesur S.A. y Los Sauces S.A.-. En aquella ocasión, también se tuvo presente lo expuesto por el doctor Luis Joel Goldín -en su carácter de letrado apoderado de Máximo y Florencia Kirchner-, respecto de la pretensa suspensión del trámite del presente incidente y de las medidas cautelares ordenadas hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelva el recurso de queja interpuesto y radicado ante ese organismo.

Contra dicha decisión, el 28 de agosto de 2026 las partes mencionadas presentaron recursos de reposición, oportunidad en la que hicieron reserva de la presentación de un recurso ante esta Alzada.

b. El 14 de septiembre de 2026 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 señaló, en primer término, que las decisiones cuestionadas *"no causaron estado ni, mucho menos, ocasionaron un gravamen irreparable"* y que tampoco importaron *"un pronunciamiento definitivo sobre las pretensiones de fondo involucradas, sino tan solo el diferimiento de su tratamiento"*.

Agregó que las cuestiones sometidas a consideración podían ser nuevamente planteadas y examinadas.

En cuanto al planteo formulado por Máximo y Florencia Kirchner, recordó que el presente incidente tiene por objeto ejecutar una sanción penal impuesta mediante sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Sostuvo que la queja pendiente ante la Corte Suprema no altera esa circunstancia ni priva al Tribunal, mientras se encuentre pendiente, de la potestad de llevar adelante los actos preparatorios y/o trabar las medidas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/7/CFC34

cautelares correspondientes.

Explicó que los recursos mediante los cuales se cuestionó la cuantificación del decomiso o la determinación de los bienes concretos sobre los cuales habrá de hacerse efectivo, no afectan el título jurídico que habilita su ejecución, tampoco suspenden su trámite (art. 491 C.P.P.N.), ni impiden adoptar las medidas precautorias necesarias para preservar su eficacia.

Descartó, a su vez, que la decisión adoptada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal permitiera atribuir efecto suspensivo a la queja pendiente ante la Corte Suprema en el marco de este proceso. Destacó que esa situación no impone la paralización de las actuaciones.

Añadió que las diligencias cursadas a las entidades bancarias revestían carácter informativo y no constituían actos de desapoderamiento.

Respecto de Hotesur S.A. y Los Sauces S.A., el sentenciante precisó que el requerimiento fiscal concerniente al decomiso de determinados bienes registrados a nombre de aquellas sociedades aún no había sido objeto de traslado y sustanciación.

Consideró que lo dispuesto "*no comportó el rechazo de su intervención ni impidió a las sociedades ejercer sus defensas*", sino que difirió esa participación hasta el momento de sustanciarse el requerimiento fiscal, oportunidad en la que podrían introducir los planteos y formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

Destacó, además, el carácter estrictamente

Fecha de firma: 08/10/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#41943777#522480040#20261008124949342

precautorio de los embargos dispuestos, en tanto no importaron la realización de los bienes, modificaron su titularidad registral ni anticiparon decisión alguna sobre las pretensiones pendientes.

Finalmente, concluyó que no se había colocado a Hotesur S.A. y Los Sauces S.A. en un estado de indefensión ni privado a sus representantes de tutela judicial efectiva, pues su intervención sustancial permanecía asegurada para la instancia en que debiera debatirse el requerimiento fiscal relativo a los bienes de aquellas sociedades.

Contra dicha decisión, el 25 de septiembre de 2026 los recurrentes interpusieron los recursos de casación que ahora se encuentran a estudio ante esta Alzada.

VI. Reseñados los antecedentes del caso y conforme lo sostiene esta Sala IV (cfr. causas CCC 44427/2007/TO1/12/RH7, reg. 1910/15, rta. el 30/09/2015; FSM 26005399/2012/35/RH2, reg. 1700/16, rta. el 22/12/16, entre otras) la fecha de notificación del decreto que se impugna y no la de la notificación del rechazo posterior de la reposición interpuesta contra ella, es aquella a partir de la cual debe computarse el plazo de 10 días previsto por el art. 463 del C.P.P.N. para interponer un recurso de casación.

Sin perjuicio de que los planteos son extemporáneos, la decisión del tribunal que rechazó los recursos de reposición interpuestos no reviste la calidad de sentencia definitiva ni equiparable en los términos del art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que no pone fin a la acción o a la pena, ni hace imposible que continúen las actuaciones, ni se trata de una decisión que deniegue la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/7/CFC34

extinción, conmutación o suspensión de la pena.

La circunstancia de que los recursos de casación hayan sido deducidos contra la resolución que rechazó las reposiciones intentadas no modifica la naturaleza ni los efectos de las decisiones que motivaron aquellos planteos, ni las convierte, por esa sola circunstancia, en pronunciamientos susceptibles de impugnación en los términos del art. 457 del C.P.P.N.

Tampoco los recurrentes alcanzaron a demostrar el agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que les genera la decisión dictada por el tribunal, a efectos de equipararla a un pronunciamiento de carácter definitivo y habilitar así la intervención de esta Cámara (cfr. C.S.J.N. "Di Nunzio", Fallos: 328:1108).

En efecto, las cuestiones introducidas no han sido definitivamente resueltas, sino que su tratamiento fue diferido y podrán ser nuevamente planteadas en la oportunidad procesal correspondiente.

Las medidas cautelares cuestionadas conservan, en el estado actual de las actuaciones, un carácter precautorio, sin alterar la titularidad de los bienes afectados ni anticipar una decisión definitiva acerca de su destino.

Los planteos de los recurrentes no logran conmovir los fundamentos de la decisión impugnada, pues se limitan a reproducir su particular posición sobre las cuestiones debatidas, sin confrontar concretamente con las razones expuestas por el tribunal. En esas condiciones, los cuestionamientos exteriorizan una mera discrepancia con lo resuelto, insuficiente para satisfacer las exigencias de

Fecha de firma: 08/10/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#41943777#522480040#20261008124949342

fundamentación previstas en el art. 463 del C.P.P.N.

Por último, la invocación de la afectación de garantías constitucionales tampoco resulta suficiente para habilitar la instancia casatoria, ya que los recurrentes no explican de qué manera concreta tales garantías resultarían vulneradas por una decisión que, conforme se señaló, no ha resuelto definitivamente las cuestiones planteadas.

En consecuencia, propongo al Acuerdo declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 in fine del CPPN). Y tener presente las reservas del caso federal.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

La presente incidencia llega a conocimiento de esta Alzada a raíz de los recursos de casación interpuestos contra la resolución de fecha 14 de septiembre de 2026, mediante la cual el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad rechazó *in limine* los recursos de reposición deducidos contra el decreto de fecha 26 de agosto de 2026.

Mediante el punto IV de aquel decreto se tuvo presente, "*de momento*", el pedido formulado por el apoderado de Máximo Kirchner y Florencia Kirchner para suspender el trámite del incidente de ejecución patrimonial y las medidas cautelares ordenadas, hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolviera la queja vinculada con la procedencia del decomiso sobre determinados bienes.

A su vez, mediante el punto III del mismo decreto se incorporó la presentación efectuada por Sebastián José Sánchez, en su carácter de director titular de Hotesur S.A. y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/7/CFC34

Los Sauces S.A., en la que solicitó que dichas sociedades fueran tenidas por parte en el trámite de sustanciación de la presente incidencia respecto de bienes de su titularidad, teniéndose presente lo manifestado "*para su oportunidad*".

Contra dicha decisión, los interesados dedujeron recursos de reposición, que fueron rechazados *in limine* por el tribunal oral mediante resolución de fecha 14 de septiembre de 2026; decisión que motivó la interposición de los recursos de casación bajo análisis.

Comparto lo manifestado en el voto que antecede en cuanto a que el pronunciamiento impugnado (el rechazo *in limine* de las reposiciones intentadas) no reviste la calidad de sentencia definitiva ni se equipara a ella en los términos del artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que no pone fin a la acción ni a la pena, no hace imposible que continúen las actuaciones, ni deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena. Lo resuelto tampoco resulta equiparable a una sentencia definitiva, susceptible de ocasionar un perjuicio concreto ni de imposible reparación ulterior.

Como señaló, con acierto, el *a quo* -al rechazar *in limine* las reposiciones-, las decisiones que surgen del decreto del 26/8/26 "*no causaron estado ni, mucho menos, ocasionaron un gravamen irreparable*", pues "*no importaron un pronunciamiento definitivo sobre las pretensiones de fondo involucradas, sino tan solo el diferimiento de su tratamiento*". En tales condiciones, no se advierte una decisión concreta de la que pueda derivarse, por el momento, los agravios que los recurrentes invocan.

Fecha de firma: 08/10/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



En efecto, esta Alzada -por unanimidad- convalidó los parámetros establecidos por el tribunal a quo (mediante la resolución del 1/9/25 en el marco del expte. CFP 5048/2016/TO1/39), para llevar adelante el trámite ejecutivo, en lo atinente al decomiso de bienes. Allí, el colegiado previo había delegado en el Ministerio Público Fiscal la tarea de identificar los bienes a decomisar y proponer las actividades tendientes a satisfacer dicha pena pecuniaria (cfr. C.F.C.P., Sala IV, CFP 5048/2016/TO1/39/2/CFC21, Reg. nro. 1227/25.4, rta. 24/10/25).

Sin embargo, habré de reiterar que dicha labor debe llevarse a cabo de conformidad con los lineamientos que he tenido oportunidad de precisar en una previa intervención incidental en autos (cfr., voto del suscripto, en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23, "Periotti, Nelson Guillermo y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 329/26.4, rta. 24/04/2026).

En atención a que lo dispuesto mediante la resolución aquí recurrida no versa sobre una actividad concreta de ejecución sobre bienes determinados (art. 23 del C.P.), el *thema decidendum* del presente incidente dista de lo resuelto por el tribunal de grado en una oportunidad anterior en la que propicié la admisibilidad del remedio impetrado (cfr. CFCP, Sala IV, causa CFP 5048/2016/TO1/39/6/CFC33 caratulada "Férnandez de Kirchner, Cristina y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1170/26.4, rta. 18/9/26).

Por lo demás, los recurrentes no han brindado fundamentos suficientes para sustentar la alegada existencia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/7/CFC34

de un agravio actual de naturaleza federal de imposible o tardía reparación ulterior que permita la equiparación del decisorio objeto de crítica -por sus efectos- a una sentencia definitiva, a fin de habilitar la intervención de esta Cámara (cfr. C.S.J.N. *in re* "Di Nunzio", Fallos: 328:1108).

Con el alcance precitado, adhiero a la propuesta de declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN). Y tener presente las reservas del caso federal.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones expuestas en el voto del magistrado Gustavo M. Hornos que lidera el Acuerdo, que a su vez cuenta con la conformidad del colega Mariano Hernán Borinsky, adherimos a la solución allí propuesta, por lo que corresponde declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN). Y tener presente las reservas del caso federal.

Por ello, en orden al Acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por el apoderado judicial especial de Máximo Kirchner y Florencia Kirchner y por el director titular de Hotesur S.A. y Los Sauces S.A., sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.

Fecha de firma: 08/10/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

FIRMADO: Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Diego G. Barroetaveña.

ANTE MÍ: Mariano González, Prosecretario de Cámara.

